

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2012

ACTORA: ADRIANA MARÍA
GUADALUPE ESPINOSA DE LOS
MONTEROS GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, en su calidad de candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente a la Delegación Tláhuac, para controvertir la presunta omisión de dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar en todo el país con excepción de cinco entidades la elección, de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática. El seis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la elección en el Distrito Federal.

2. Sesión de cómputo. El nueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la sesión de cómputo en el Distrito Federal para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

3. Recurso de inconformidad. El dieciséis de noviembre del año próximo pasado, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, en su calidad de candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente a la Delegación Tláhuac, interpuso recurso de inconformidad "...en contra de todos y cada uno de los actos y/u omisiones que perjudiquen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección interna para Consejeros Estatales celebrado el pasado 6 de noviembre de 2011, en la delegación Tláhuac de ésta Ciudad, así como los que se derivan de la Sesión de Escrutinio y Cómputo que tuvo verificativo el pasado 12 de noviembre de dos mil once...".

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, para controvertir la presunta omisión en que ha incurrido de “dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas”.

TERCERO. Promoción ante Sala Superior. El diez de enero del presente año, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

CUARTO. Cuaderno de Antecedentes.

a) Primer acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el diez de enero de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 95/2012.

Asimismo, determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por

SUP-JDC-132/2012

conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas informara sobre la recepción de la impugnación referida, así como el trámite dado a la misma, acompañando las constancias fehacientes que justifiquen el contenido de dicho informe.

De igual modo, en el referido acuerdo el Presidente de esta Sala Superior determinó apercibir al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir en tiempo y forma se le impondría la medida de apremio que se considerara procedente.

Tal acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el once de enero del año en curso.

b) Primer informe del Titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El diecisiete de enero de dos mil doce, en cumplimiento a las instrucciones del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, el titular de la Oficialía de Partes emitió el oficio número TEPJ-SGA-OP-82/2012 en el que informó que, una vez revisado los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, durante el período comprendido entre el doce y el diecisiete de enero, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, respecto del requerimiento referido en el inciso anterior.

c) Segundo acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diez de enero pasado y amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta a la referida Comisión por conducto de su Presidente, para que de forma inmediata, informara a esta Sala Superior, sobre la recepción de la demanda presentada por la actora y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias que se estimaran atinentes.

Igualmente, se apercibió al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de no cumplir en tiempo y forma, se le podría imponer alguna otra de las medidas de apremio que se considerara procedente.

El referido proveído fue notificado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática del pasado dieciocho de enero.

d) Segundo informe del Titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de enero de dos mil doce, en cumplimiento a las instrucciones del Secretario General

SUP-JDC-132/2012

de Acuerdos de esta Sala Superior, el titular de la Oficialía de Partes emitió el oficio número TEPJ-SGA-OP-119/2012 en el que informó que, una vez revisado los registros de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, durante el período comprendido entre el dieciocho y el veintitrés de enero, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, respecto del requerimiento referido en el inciso anterior.

QUINTO. Integración y turno del expediente SUP-JDC-132/2012. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, la integración del expediente **SUP-JDC-132/2012**.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-348/2012, emitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

SEXTO. Desahogo de los requerimientos formulados en el cuaderno de antecedentes 95/2012. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de enero del presente año, el Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática, en cumplimiento a los requerimientos formulados en el cuaderno de antecedentes 95/2012, remitieron entre otra documentación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

¹ Tesis de Jurisprudencia número 11/99, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, sus páginas 385 a 387.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior

es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

Ahora bien, tal interpretación resulta congruente con el criterio de la Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones

vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.”²

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales y municipales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En la especie, del análisis integral de los autos que integran el expediente del juicio ciudadano, se desprende que la enjuiciante, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, quien se ostenta como candidata a Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente a la Delegación Tláhuac, se duele de una presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas al recurso de inconformidad interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil once “...en contra de todos y cada uno de los actos y/u omisiones que perjudiquen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección interna para Consejeros Estatales celebrado el pasado 6 de noviembre de 2011, en la delegación Tláhuac de ésta Ciudad, así como los

² Tesis de Jurisprudencia 10/2010, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 181 a 182.

SUP-JDC-132/2012

que se derivan de la Sesión de Escrutinio y Cómputo que tuvo verificativo el pasado 12 de noviembre de dos mil once...”..

Esto es, de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en el que se actúa, se desprende que asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Consejo Estatal del referido partido político en el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del presente juicio, corresponde a la referida Sala Regional, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-132/2012.

SEGUNDO.- Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, anexando las constancias respectivas; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-132/2012

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-132/2012